

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, que en adelante se denominará SEGUROS SURA, en consideración a las declaraciones contenidas en la solicitud presentada por el Tomador y las solicitudes individuales de los Asegurados, las cuales se incorporan al presente contrato para todos sus efectos, expide esta POLIZA DE SEGURO, sujeta a las Condiciones que se señalan a continuación.

Igualmente, forman parte del contrato los amparos adicionales, las declaraciones de asegurabilidad escritas o verbales del asegurado, los certificados médicos y cualquier otro documento escrito y aceptado por las partes, que guarden relación con el presente seguro.

Esta póliza se expide bajo plan temporal, renovable anualmente y estará en vigor por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su vigencia, siempre que de acuerdo con las Condiciones Generales no sea revocado o termine antes.

CONDICIÓN PRIMERA: AMPARO BASICO DE VIDA

SEGUROS SURA SE OBLIGA A PAGAR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO Y EN LA FORMA PREVISTA EN ÉSTE A LOS BENEFICIARIOS DESIGNADOS O A LOS DE LEY, AL FALLECIMIENTO DE LAS PERSONAS ASEGURADAS, UNA VEZ PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA, LA CORRESPONDIENTE RECLAMACIÓN.

CONDICIÓN SEGUNDA: EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS (BASICO Y ADICIONALES).

SEGUROS SURA NO PAGARÁ LA INDEMNIZACION EN EL SIGUIENTE EVENTO:

CUANDO EL EVENTO CUBIERTO QUE AFECTE AL ASEGURADO OCURRA CUANDO ÉSTE PARTICIPE ACTIVAMENTE EN UNA CONDUCTA CATALOGADA COMO TERRORISMO.

CONDICIÓN TERCERA: LIMITACIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS (BASICO Y ADICIONALES).

3.1 PERIODOS DE CARENCIA:

LOS EVENTOS DESCRITOS EN LA PRESENTE CLÁUSULA, SÓLO TENDRÁN COBERTURA UNA VEZ CUMPLIDO EL PERÍODO QUE SE ESPECÍFICA A CONTINUACIÓN:

- 1) LOS EVENTOS AMPARADOS QUE SEAN ORIGINADOS POR UNA ENFERMEDAD SÓLO TENDRÁN COBERTURA CUMPLIDOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS DESDE EL INICIO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL.
- 2) EL EVENTO AMPARADO QUE SEA ORIGINADO POR SUICIDIO O SU INTENTO, U HOMICIDIO O SU TENTATIVA, SÓLO TENDRÁN COBERTURA CUMPLIDO UN (1) AÑO DESDE EL INICIO DE VIGENCIA ININTERRUMPIDA DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL.

PARÁGRAFO PRIMERO: LOS EVENTOS AMPARADOS QUE SEAN ORIGINADOS EN UN HECHO ACCIDENTAL QUE AFECTE AL ASEGURADO, O COMO SUJETO PASIVO EN UNA CONDUCTA CATALOGADA COMO TERRORISMO, NO TENDRÁN PERIODO DE CARENCIA.

PARAGRAFO SEGUNDO: LA APLICACIÓN DE PERIODOS DE CARENCIA NO EXHIME DE LA OBLIGACION DE DECLARAR SINCERAMENTE EL ESTADO DEL RIESGO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1058 DEL CODIGO DE COMERCIO.

3.2 HECHOS NO ASEGURABLES

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1055 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL DOLO, LA CULPA GRAVE Y LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SON INASEGURABLES. POR TAL MOTIVO, EL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO QUE OCURRA COMO CONSECUENCIA HECHOS ILICITOS COMETIDOS POR EL MISMO ASEGURADO NO GENERAN DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR CUANTO NO SON ASEGURABLES A TRAVÉS DE ESTA PÓLIZA.

3.3. EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA

LA EDAD MÍNIMA DE INGRESO A ESTA PÓLIZA, PARA EL ASEGURADO PRINCIPAL Y/O SU CONYUGE, ES DE DIECIOCHO (18) AÑOS CUMPLIDOS; LA EDAD MÁXIMA DE INGRESO ES DE SESENTA Y CUATRO (64) AÑOS Y TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (364) DÍAS, CON LA PERMANENCIA HASTA LOS SESENTA Y NUEVE (69) AÑOS Y TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (364) DÍAS.

LA EDAD MINIMA DE INGRESO A ESTA POLIZA, PARA LOS HIJOS ASEGURADOS ES DE UN (1) AÑO CUMPLIDO; LA EDAD MÁXIMA DE INGRESO ES DE VEINTICUATRO (24) AÑOS Y TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (364) DIAS, CON LA PERMANENCIA HASTA LOS VEINTICINCO (25) AÑOS Y TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (364) DIAS.

3.4. SEGURO A PRIMERA PERDIDA

CUANDO EL PLAN ELEGIDO POR EL ASEGURADO (Y ASÍ CONSTE EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO Y EN LAS CONDICIONES PARTICULARES), SEA UN SEGURO A PRIMERA PÉRDIDA, UNA VEZ PAGADO EL VALOR ASEGURADO POR EL FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS ASEGURADOS, EL SEGURO TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE FRENTE AL/LOS ASEGURADO(S) QUE SOBREVIVA(N).

3.5. VALOR ASEGURADO MÁXIMO

EL VALOR ASEGURADO ES EL ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO. EL VALOR ASEGURADO MAXIMO POR PERSONA SERÁ EL QUE SE DETERMINE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CONTRATO.

CONDICIÓN CUARTA: DEFINICIONES

4.1. EL TOMADOR

Es la persona natural o jurídica en cuyo nombre se expide la presente póliza, para asegurar un número determinado de personas.

4.2. GRUPO ASEGURABLE

Es el constituido por personas naturales, vinculadas bajo una misma personería jurídica, en virtud de una situación legal o reglamentaria, o que tengan con una tercera persona (Tomador) relaciones estables de igual naturaleza, cuyo vínculo no tenga relación con el propósito de contratar el seguro de vida.

4.3. PREEXISTENCIA

Toda alteración del estado de salud originada, conocida y/o diagnosticada con anterioridad a la fecha de inclusión del Asegurado en la Póliza, así como cualquier enfermedad, defecto, deformidad, patología o situación médico-quirúrgica que pueda derivarse de aquella alteración.

4.4. ACCIDENTE

Es el suceso súbito, imprevisto, repentino, violento, de origen externo que, en forma directa y exclusiva produzca la muerte, lesiones corporales o alteraciones funcionales permanentes o pasajeras al asegurado, que no hayan sido provocadas deliberadamente por él o con su culpa grave y que puedan ser establecidas por un médico legalmente autorizado para el ejercicio de la medicina, siempre que no estén expresamente relacionadas como exclusiones.

4.5. TERRORISMO

Se entiende por tal, la conducta a través de la cual se provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación; así como el transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios para causar estragos.

4.6. PERÍODO DE CARENCIA

Es el tiempo durante el cual, no tienen cobertura los hechos y/o amparos especificados en la cláusula correspondiente.

CONDICIÓN QUINTA: VIGENCIA

La vigencia de la póliza será anual. Los amparos individualmente considerados solo entrarán en vigor a partir de la fecha en que SEGUROS SURA y el Tomador o Asegurado acuerden las condiciones pactadas. En caso de no estar estipulado la hora de inicio de vigencia, se entenderá que la vigencia inicia de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1057 del Código de Comercio, es decir, a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.

SEGUROS SURA a través de las condiciones particulares podrá establecer inicios de vigencia diferentes a lo señalado en el párrafo anterior.

CONDICIÓN SEXTA

SOLICITUD Y REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD

Toda persona para ingresar al grupo debe diligenciar su solicitud individual de seguro y el solicitante debe presentar los requisitos de asegurabilidad que le señale SEGUROS SURA.

CONDICIÓN SÉPTIMA: CÁLCULO DE LA PRIMA

La prima para cada período se calcula con base en la tarifa correspondiente, teniendo en cuenta la edad alcanzada de cada Asegurado, su estado de salud, el monto asegurado individual en el momento de ingresar a esta póliza, la ocupación individual de sus integrantes. Para ingresos posteriores a la expedición o renovación de la póliza, se cobrará la prima a prorrata y con base en los factores anteriormente mencionados.

CONDICIÓN OCTAVA

CAPITALES ASEGURADOS INDIVIDUALES

El valor asegurado para cada persona será el indicado en el certificado individual de seguro.

En los seguros de vida grupo familiares, conjuntos o no, la suma asegurada del cónyuge y/o hijos deberá ser menor o igual a la suma asegurada del asegurado principal, de acuerdo con lo señalado en la presente póliza y las condiciones particulares.

CONDICIÓN NOVENA: FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS

Sin perjuicio de que la vigencia de la póliza sea anual, las primas pueden ser pagadas por el Tomador y/o Asegurado en fracciones semestrales, trimestrales o mensuales, según se convenga en la carátula de la póliza o certificado individual.

CONDICIÓN DÉCIMA: REVOCACIÓN DEL CONTRATO

SEGUROS SURA no podrá revocar unilateralmente la póliza ni los certificados individuales durante la vigencia anual de la póliza.

El Tomador y/o Asegurado podrán solicitar la revocación unilateral del contrato en cualquier momento de acuerdo con lo señalado en el artículo 1159 del Código de Comercio.

Tratándose de los amparos adicionales, SEGUROS SURA podrá revocarlos mediante aviso escrito al Tomador y al Asegurado, enviando a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación contados a partir de la fecha de envío. En este caso SEGUROS SURA devolverá la parte proporcional de la prima no devengada a la fecha de revocación.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA

DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El Tomador y los Asegurados individualmente considerados están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud que les sea entregada por SEGUROS SURA. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por SEGUROS SURA, la hubieren retraído de celebrar el contrato de seguro, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto

si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero SEGUROS SURA solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato representen respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta Condición no se aplican si SEGUROS SURA, antes de celebrar el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlo o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA INCONTESTABILIDAD / IRREDUCTIBILIDAD

Transcurridos dos (2) años ininterrumpidos en vida del Asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO INDIVIDUAL

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus anexos, termina automáticamente, sin necesidad de que medie comunicación alguna entre las partes, por las siguientes causas:

- a. Por falta de pago de la prima.
- b. Un mes después de haber dejado de pertenecer al grupo asegurado.
- c. Cuando el Asegurado, por escrito, solicite su exclusión del seguro, con excepción de las pólizas de Grupo Deudores.
- d. A la terminación de la vigencia de la póliza si ésta no se renueva.
- e. En la fecha en que el Asegurado cumpla la edad máxima de permanencia en el seguro, tal como se establece en la póliza, sus amparos adicionales, condiciones particulares o el certificado individual.
- f. En los seguros conjuntos a primera pérdida, al fallecimiento de alguno de los asegurados o en el caso de conmorienencia.
- g. En los seguros de vida grupo familiares y para pólizas diferentes a Grupo Deudores, al fallecimiento del Asegurado principal.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA SEGURO CONJUNTO A PRIMERA PÉRDIDA

Cuando el Asegurado principal, contrata el seguro de vida en conjunto con su cónyuge o compañero permanente y/o su grupo familiar, la obligación condicional de SEGUROS SURA nacerá en el momento del fallecimiento o la invalidez de uno cualquiera de los asegurados. El pago de la indemnización por la ocurrencia de algún evento amparado dará por terminado automáticamente la cobertura para el/los Asegurado(s) sobreviviente(s).

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA: CONMORIENCIA

En los seguros de vida conjuntos cuando se presente muerte simultánea, o no se pueda determinar claramente cual de los dos cónyuges asegurados falleció primero, tendrán derecho a una sola indemnización, los beneficiarios de ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1143 del Código de Comercio.

La máxima responsabilidad de SEGUROS SURA en los seguros conjuntos a primera pérdida es la suma asegurada de un solo plan, pues los seguros a primera pérdida no acumulan el capital asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA: RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes, por lo tanto deberá mediar comunicación que exprese dicha voluntad, salvo que en las condiciones particulares o certificado individual se establezca la cláusula de renovación automática.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: CONVERTIBILIDAD

Los Asegurados menores de sesenta y (65) años que se separen del grupo después de permanecer en él por lo menos durante un (1) año continuo, tendrán derecho a ser asegurados sin requisitos médicos o de asegurabilidad, hasta por una suma igual a la que tenga en la póliza de grupo, si es de tipo contributivo, pero sin beneficios adicionales.

El seguro individual se emitirá en la compañía con la cual SEGUROS SURA tenga suscrito el respectivo convenio, de acuerdo con las condiciones del respectivo plan y conforme a la tarifa aplicable a la edad alcanzada por el Asegurado y su ocupación en la fecha de la solicitud. En caso de haberse aceptado bajo la póliza riesgos subnormales, se expedirán los certificados individuales con la clasificación impuesta bajo la póliza de grupo y la extraprima que corresponda al seguro de vida individual.

Si el Asegurado fallece dentro del plazo para solicitar la póliza individual, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin que en ella se hubiere expedido (medie solicitud o pago de prima o no), sus beneficiarios tendrán derecho a la prestación asegurada bajo la presente póliza.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA INEXACTITUD EN LA DECLARACION DE EDAD

Si respecto a la edad del Asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:

- a. Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa de SEGUROS SURA, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el Artículo 1058 del Código de Comercio.
- b. Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por SEGUROS SURA.
- c. Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el literal anterior.

PARAGRAFO: Los literales b y c anteriores no se aplican cuando la prima se establezca con base en el sistema de tasas promedio o se utilice la tarifa para asegurados de edad desconocida.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO

SEGUROS SURA o el Tomador, cuando sea solicitado, expedirá para cada Asegurado un certificado individual de seguro de la póliza a la cual hace parte. En caso de cambio de Beneficiario(s) o de valor asegurado, se expedirá un nuevo certificado que reemplazará al anterior.

CONDICIÓN VIGÉSIMA: DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

1. El Beneficiario puede ser a título gratuito o a título oneroso. Será a título gratuito aquel cuya designación tiene por causa la mera liberalidad del tomador. En los demás casos, el beneficiario será a título oneroso. En defecto de estipulación en contrario, se presumirá que el beneficiario ha sido designado a título gratuito.
2. Cuando el Beneficiario sea a título gratuito, el Asegurado podrá modificar la designación en cualquier momento, pero tal cambio surtirá efecto a partir de la fecha de notificación y recibo por escrito a SEGUROS SURA.
3. El Tomador no podrá intervenir en la designación de beneficiarios ni figurar como tal, salvo que sea a título oneroso y expresamente establecido por el Asegurado.
4. Cuando no se designe Beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del Asegurado, en la mitad de la indemnización, y los herederos de éste en la otra mitad. Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como Beneficiarios a los herederos del Asegurado.
5. En los seguros de vida grupo conjuntos los beneficiarios serán automáticamente los mismos asegurados recíprocamente en partes iguales.
6. Cuando el siniestro sea diferente a la muerte, el pago lo recibirá el Asegurado.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA: AVISO DE SINIESTRO

En caso de muerte de cualquiera de los Asegurados, el Tomador o el Beneficiario deberá dar aviso a SEGUROS SURA, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia y facilitará a SEGUROS SURA, la investigación del siniestro.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA: PAGO DE LA PRIMA

El Tomador y/o Asegurado está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a SEGUROS SURA para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago extemporáneo de la prima no convalida la mora, ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual, se devolverá la prima que no haya sido devengada.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA: PAGO DE SINIESTRO

SEGUROS SURA pagará al Asegurado o a los Beneficiarios, la indemnización a que esté obligada por la presente póliza y sus amparos adicionales, si los hubiere, dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario haya Acreditado su derecho en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

El Tomador o Beneficiario a petición de SEGUROS SURA, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle la investigación del siniestro. En caso de incumplimiento de esta obligación, SEGUROS SURA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

SEGUROS SURA estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante SEGUROS SURA.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA: DERECHO DE INSPECCIÓN

El tomador autoriza a SEGUROS SURA, para inspeccionar los libros y documentos del Tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o Beneficiario, en su caso, quedará privado de todo derecho procedente de la presente póliza, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, o si en apoyo de ésta se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes, para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, salvo que la ley disponga lo contrario, y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEPTIMA: AUTORIZACIONES

El Tomador y/o Asegurado, autoriza(n) expresamente a SEGUROS SURA para verificar, acceder y solicitar ante cualquier médico o institución hospitalaria, la historia clínica y todos aquellos documentos que en ella se registren o lleguen a ser registrados. Esta autorización comprende igualmente la posibilidad de obtener copia de la historia clínica, aún después de la muerte de algún asegurado perteneciente al grupo objeto del seguro. El tomador y/o asegurado renuncia(n), por tanto, a cualquier disposición que prohíba revelar información médica adquirida, con motivo de diagnóstico o tratamiento.

SEGUROS SURA dará un tratamiento confidencial a los datos personales del Tomador, Asegurado y Beneficiario, de la presente póliza. En este sentido, el Tomador, Asegurado y Beneficiario autorizan a SEGUROS SURA para que sus datos personales derivados y conocidos por la presente relación contractual de seguro sean consultados, almacenados, administrados, transferidos y reportados al interior de la compañía y a las centrales de datos que considere necesario, en particular al Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude INIF LTDA, la Unidad Administrativa Especial de Información Análisis Financiero UIAF, así como a otras compañías de seguro, a la Casa Matriz, sucursales, subsidiarias, oficinas representativas, filiales

y agentes de SEGUROS SURA. Estas actividades se realizan por la compañía con fines estadísticos, de procesamiento de datos, de análisis de riesgo, de información, de administración del riesgo operativo y para el desarrollo y ejecución de las obligaciones propias del presente contrato de seguro.

CONDICIÓN VIGÉSIMA OCTAVA: PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En todo caso el tipo de prescripción no es de elección del Tomador, Asegurado o Beneficiario.

CONDICIÓN VIGÉSIMA NOVENA: NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en las presentes condiciones, este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio Colombiano.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Santafé de Bogotá. D.C., República de Colombia.